



ACUERDO DE NO ADMISIÓN DE LAS OFERTAS DE AUTOMOCIONES GÓMEZ RICO S.L. Y PEDRO GÓMEZ RICO GONZÁLEZ A LOS LOTES 13 Y 18 DEL EXPEDIENTE Nº 2023/017227-CR-I Y LOTES 10, 11, 12 Y 13 DEL EXPEDIENTE Nº 2023/017227-CR-II DEL CONTRATO DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN VEHÍCULOS DE MENOS DE 10 PLAZAS EN LAS PROVINCIAS DE ALBACETE, CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA Y TOLEDO PARA LOS CURSOS ESCOLARES 2024-2025, 2025-2026 Y 2026-2027.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente licitación ha sido aprobada por Resolución de la Secretaría General de 26 de diciembre de 2023, a adjudicar por PROCEDIMIENTO ABIERTO.

Dicha Resolución fue publicada en la Plataforma de contratos del Sector Público el 29 de diciembre de 2023 y en el Diario Oficial de la Unión Europea DO/S 250 de 28 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- El plazo de presentación de ofertas en el procedimiento concluyó el 29/01/2024 a las 14:00 horas.

El licitador PEDRO GÓMEZ RICO GONZÁLEZ, presentó ofertas en el sub- expediente 2023/017227-CR-I el 23/01/2024 a las 12:32:29 horas y en el sub- expediente 2023/017227-CR-II el 23/01/2024 a las 12:44:42 horas.

El licitador AUTOMOCIONES GÓMEZ RICO S.L. presentó ofertas en el sub- expediente 2023/017227-CR-I el 23/01/2024 a las 13:13:38 horas, y en el sub- expediente 2023/017227-CR-II el 23/01/2024 a las 13:25:55 horas.

TERCERO.- El 6 de febrero de 2024, se reunió la Mesa de contratación para examinar el contenido de los Archivos electrónicos número uno de los licitadores que participan en este procedimiento.

Los miembros de la mesa pudieron comprobar que ambos licitadores presentan ofertas a los mismos lotes, y declaran que no participan con otro licitador en el procedimiento ni forman parte de un grupo de empresas. Asimismo, D. Pedro Gómez Rico González figura como administrador de la sociedad limitada AUTOMOCIONES GÓMEZ RICO S.L., en la Declaración Responsable presentada (anexo XI).

Por todo ello, con el fin de aclarar el grado de participación de D. Pedro Gómez Rico en la sociedad, se acuerda requerir a AUTOMOCIONES GÓMEZ RICO S.L. la siguiente documentación por plazo de tres días: "Escrituras de constitución y modificación de la sociedad mercantil y Escrituras de designación de actuales administradores y apoderados".

CUARTO.- El 13 de febrero, se reunió la Mesa de contratación para examinar la documentación aportada por el licitador, resultando que D. PEDRO GÓMEZ- RICO GONZÁLEZ, además de administrador



de la sociedad AUTOMOCIONES GÓMEZ RICO S.L., es propietario del 75 por ciento de las participaciones en que se divide el capital social de la misma.

De acuerdo con lo anterior, todos los miembros de la mesa acordaron por unanimidad abrir un trámite de audiencia a los licitadores, con el fin de que pudieran alegar lo que consideraran conveniente a su derecho.

QUINTO.- Requeridos los licitadores D. PEDRO GÓMEZ- RICO GONZÁLEZ y AUTOMOCIONES GÓMEZ RICO S.L., a fin de que realizaran alegaciones por plazo de tres días hábiles, presentan escritos, el 15 de febrero, indicando que cometieron un error al ofertar a los mismos lotes, licitando a todos ellos con el mismo precio y que “en caso de ser necesario, se excluya del concurso las ofertas presentadas por la mercantil AUTOMOCIONES GÓMEZ RICO S.L., dejando continuar las correspondientes al autónomo Pedro Gómez- Rico González”.

SEXTO.- En reunión de la mesa de contratación, celebrada el 21 de febrero, los miembros de la mesa acordaron por unanimidad rechazar las ofertas de ambos licitadores por vulneración del principio de proposición única, conforme se exige en la normativa vigente y en los pliegos rectores de este contrato, al considerar que un mismo licitador había presentado dos ofertas a los mismos lotes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Corresponde a la Mesa de Contratación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, designada por Resolución de la Secretaría General de Educación, Cultura y Deportes de fecha 17 de enero de 2024, la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos de los candidatos o licitadores y acordar la exclusión de los que no acrediten dicho cumplimiento, según los artículos 140, 141 y 326.2 a) de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, (en adelante LCSP).

SEGUNDO.- El artículo 122.4 de la LCSP dispone que los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos.

Por su parte el artículo 139 LCSP establece que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rige la licitación y, su presentación, supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

TERCERO.- La cláusula 15.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) dispone expresamente:



“Cada licitadora no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de que en el correspondiente expediente se admita la presentación de variantes (ello se indicará en el apartado 15 del Anexo I), y tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal de empresas si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por ella suscritas.”

Dicha cláusula coincide con lo previsto en el artículo 139.3 LCSP:

“3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.”

CUARTO.- Una vez abiertos los archivos electrónicos número uno pudo comprobar la Mesa de Contratación que AUTOMOCIONES GÓMEZ RICO S.L. y PEDRO GÓMEZ-RICO GONZÁLEZ habían licitado a los mismos LOTES 13 y 18 del sub- expediente 2023/017317-CR-I, y LOTES 10, 11, 12 y 13 del sub-expediente Nº 2023/017317-CR-II.

Entre la documentación presentada en dicho sobre se incluye el Anexo XI PCAP “Modelo de formulario de declaración formal responsable”, donde ambos licitadores, entre otras cosas, ponen de manifiesto lo siguiente:

- Ambos Anexos XI están firmados por la misma persona, Pedro Gómez Rico González, uno como persona física y otro como representante de AUTOMOCIONES GÓMEZ RICO S.L.
- La persona de contacto de ambos licitadores es Pedro Gómez Rico González.
- AUTOMOCIONES GÓMEZ RICO S.L. declara que su representante, como administrador, es Pedro Gómez Rico González.
- Ambos declaran que NO participan en el procedimiento de contratación junto con otros, en el seno de un Grupo de empresas, conforme es definido por el artículo 42 del Código de Comercio.

QUINTO.- Habiendo ofertado ambos licitadores a los mismos Lotes y ante los indicios de que podría darse un caso de duplicidad de ofertas, la Mesa de Contratación haciendo uso de la facultad que le otorgan los artículos 140.3, 141.2 LCSP y 81.2 RGLCAP, consideró oportuno requerir de subsanación y aclaración a AUTOMOCIONES GÓMEZ RICO S.L por plazo de 3 días.

El licitador aportó en plazo la siguiente documentación:

- Escritura de constitución de la sociedad de 12/12/2003,



- Escritura de ampliación de objeto social y de capital de 04/12/2023 (escritura dos) y
- Escritura de nombramiento de administrador de la sociedad (escritura uno)

De estos documentos se desprenden los siguientes datos: Que el socio mayoritario de AUTOMOCIONES GÓMEZ RICO S.L es PEDRO GÓMEZ RICO GONZÁLEZ, quien es titular del 75 % de las participaciones sociales, y que el administrador único de la mercantil es PEDRO GÓMEZ RICO GONZÁLEZ.

SEXTO.- Con el fin de dar mayor claridad a los hechos, y dar posibilidad de alegar lo que consideraran oportuno los licitadores, en aras de defender sus derechos y poder desvirtuar la presunción de duplicidad de ofertas por un mismo licitador, se abrió un plazo de audiencia por 3 días hábiles, con fecha 14 de febrero.

Los licitadores, cada uno por separado, aportan sendos escritos, con el mismo contenido y firma de D. Pedro Gómez- Rico González, en nombre propio y en representación de la mercantil Automociones Gómez- Rico, S.L. donde indican, en extracto, que cometieron un error al ofertar a los mismos lotes, licitando a todos ellos con el mismo precio y que “en caso de ser necesario, se excluya del concurso las ofertas presentadas por la mercantil AUTOMOCIONES GÓMEZ RICO S.L., dejando continuar las correspondientes al autónomo Pedro Gómez- Rico González”.

SÉPTIMO.- El Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso (sec. 1ª), en su **sentencia nº 228/2020 de 9 de octubre (recurso nº 392/2018)**, respecto al principio de proposición única afirma cuanto sigue: *“Respecto al principio de proposición única que está recogido en el tercer apartado del artículo 145 del TRLCSP (EDL 2017/226876), se infiere que si la finalidad de todo empresario que concurre a un procedimiento licitatorio es la de ser adjudicatario de ese contrato y este ha de adjudicarse a la proposición económicamente más ventajosa, no es posible que ese empresario pueda presentar al mismo tiempo dos o más proposiciones (como es el caso que nos ocupa) por la sencilla razón de que el licitador no puede licitar contra sí mismo (Resolución 3/2012 de 18 de enero de 2012 del Tribunal Administrativo Central de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid), y por otro lado, el principio de igualdad tiende a garantizar que los diferentes empresarios que puedan estar interesados en una contratación ostenten las mismas oportunidades, lo que supone que si un licitador puede presentar más de una oferta este hecho le podría colocar en una situación de ventaja en relación con el resto de empresarios que concurren a la licitación y suponer una manipulación del procedimiento y de la adjudicación en cuanto a la selección de la proposición económica más ventajosa. (Informe 1/2014 de 19 de junio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Extremadura sobre la calificación de las ofertas presentadas por empresas vinculadas) ...”.*



OCTAVO.- En el caso que nos ocupa, si bien esta mesa de contratación no niega a priori que formalmente existen dos personas (una física y otra jurídica), todos los hechos probados hasta el momento se constituyen en indicios más que suficientes que nos permiten traspasar la apariencia de personalidad independiente, “*para deshacer lo ficticio e irrumpir en la realidad*” (SSTS, Sala I, 5 de abril de 2001 y 27 de septiembre de 2006) lo que, en supuestos como éste, se debe traducir en que las ofertas procedentes de estos dos licitadores deben ser consideradas como formuladas por un mismo licitador, a fin de aplicar las consecuencias que la LCSP (artículo 139.3) y los pliegos prevén: la no admisión de estas ofertas.

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 840/2018 de 24 de septiembre:

Este Tribunal no está negando la posibilidad de acudir a la doctrina del levantamiento del velo en los casos en los que, pese a concurrir entidades formalmente distintas entre sí, la existencia de las mismas sea meramente aparente, a modo de pantalla para disimular una realidad unitaria subyacente y conseguir un propósito fraudulento (cfr.: SSTS, Sala 1ª, 28 de mayo de 1984, 11 de noviembre de 1995, 31 de octubre de 1996 y 3 de junio de 2004, entre otras). En estos supuestos, la jurisprudencia permite traspasar la apariencia de personalidad independiente, ‘para deshacer lo ficticio e irrumpir en la realidad’ (SSTS, Sala I, 5 de abril de 2001 y 27 de septiembre de 2006), lo que, en supuesto como en el ahora analizado, se traduciría en que las ofertas procedentes de dos o más sociedades deberían ser consideradas como formuladas por un mismo licitador, a fin de aplicar las consecuencias que el TRLCSP y los pliegos respectivos pudieran prever para dicha hipótesis. Obviamente, no rechazamos esta doctrina, basada en principios tan fundamentales de nuestro Ordenamiento Jurídico como la equidad en la aplicación de las normas jurídicas (artículo 3.2 CC (EDL 1889/1)), la regla de la buena fe en el ejercicio de los derechos (artículo 7.1 CC (EDL 1889/1)), la prohibición del abuso de derecho y del ejercicio antisocial del mismo (artículo 7.2 CC (EDL 1889/1)) o, en fin, la negación de los efectos al fraude de ley (artículo 6.4 CC (EDL 1889/1)). Por el contrario, lo que aquí se mantiene es que no basta con que dos o más sociedades formen parte de un grupo empresarial para que, automáticamente, quepa obviar la personalidad jurídica diferenciada de cada una de ellas y tratar a todas ellas como si fueran una sola...

He ahí el dato decisivo, al que ha de atenderse: si las empresas actúan o no en la realidad de manera independiente. Para determinarlo, el órgano de contratación y, en su caso, este Tribunal podrá servirse de multitud de criterios tales como las circunstancias de su constitución, el parentesco entre quienes desempeñan los cargos de administración social o el domicilio de las compañías (STSJ Cataluña 20 de marzo de 2002), la titularidad del capital social (STSJ Valencia 10 de noviembre de 2001 y STSJ Castilla y León, Sala Valladolid, 15 de julio de 2003), la coincidencia del objeto social y la actividad a la que se



dedican (STSJ Canarias, Sala Las Palmas, 23 de diciembre de 2009), etc., pero siempre teniendo en cuenta que el solo cumplimiento de las condiciones del artículo 42 del Código de Comercio (EDL 1885/1) -que delimita el concepto de grupo empresarial- no permite el recurso a la doctrina del levantamiento del velo."

En parecidos términos el mismo **Tribunal en su Resolución 60/2021 de 22 de enero (Rec. 1178/2020):**

Este Tribunal (admite) "la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo" en los casos en los que, pese a concurrir entidades formalmente distintas entre sí, la existencia de las mismas sea meramente aparente, a modo de pantalla para disimular una realidad unitaria subyacente y conseguir un propósito fraudulento. En estos supuestos, la jurisprudencia permite traspasar la apariencia de personalidad independiente, para deshacer lo ficticio e irrumpir en la realidad, lo que, en supuesto como en el analizado, se traduciría en que las ofertas procedentes de dos o más sociedades deberían ser consideradas como formuladas por un mismo licitador»

NOVENO.- Para concluir conviene destacar que la Mesa de contratación ha dado la oportunidad a los licitadores de alegar, probar y defenderse mediante el requerimiento de aclaración, referido en el ordinal quinto y sexto.

Por un lado, tenemos la documentación aportada por el propio licitador, de la que se desprende claramente que son una misma persona, una persona física y una sociedad. Por otro lado, se ha dado audiencia a los interesados por plazo común de tres días hábiles.

En este trámite de audiencia D. Pedro Gómez- Rico González ha reconocido presentar dos ofertas a los mismos lotes, según indica por desconocimiento, lo cual no le exime del cumplimiento de la ley y los pliegos. Asimismo, indica que presenta las mismas ofertas a todos los lotes, "no pretendiendo en ningún caso duplicar ofertas con diferentes condiciones económicas que pudieran determinar el concurso en su favor". No obstante, este dato, por ser secreto no puede ser conocido en este momento del procedimiento al no haberse descifrado aún las ofertas de los licitadores, y constar éstas no sólo de importes económicos, sino de características de los vehículos aportados al procedimiento.

Actuar de otro modo, permitiendo a un licitador presentar dos ofertas, para luego renunciar a la que pudiera ser conveniente podría reportar ventajas a unos licitadores en detrimento de otros que han cumplido escrupulosamente los pliegos y la ley dejando sin efecto, en la práctica, lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LCSP.



La Mesa ha extremado su celo y no se ha causado indefensión alguna a los licitadores (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia 823/2021 de 9 Jun. 2021, Rec. 7469/2019).

En consecuencia, la Mesa de Contratación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en su reunión concluida el 21 de febrero de 2024, HA RESUELTO:

No admitir las ofertas presentadas por **PEDRO GÓMEZ RICO GONZÁLEZ Y AUTOMOCIONES GÓMEZ RICO S.L. A LOS LOTES 13 Y 18 DEL EXPEDIENTE Nº 2023/017227-CR-I Y LOTES 10, 11, 12 Y 13 DEL EXPEDIENTE Nº 2023/017227-CR-II DEL CONTRATO DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN VEHÍCULOS DE MENOS DE 10 PLAZAS EN LAS PROVINCIAS DE ALBACETE, CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA Y TOLEDO PARA LOS CURSOS ESCOLARES 2024-2025, 2025-2026 Y 2026-2027**, por haber vulnerado el principio de proposición única, conforme exigen la normativa vigente y los pliegos rectores de este contrato.

Contra la presente resolución cabe interponer, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita el acto notificado, de acuerdo con los artículos 44 y siguientes de la LCSP. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el órgano competente para la resolución del recurso.

Asimismo, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en la ciudad de Albacete, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Toledo, 21 de febrero de 2024
EL PRESIDENTE DE LA MESA DE CONTRATACIÓN